



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 1-04-2022

ESTADO No. 050 DEL 1 DE ABRIL DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2018-00199-01	BENJAMIN PALENCIA GUALDRON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2019-00487-01	LUZ MARY RUIZ DE CHARRY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	31/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2019-00394-01	LUIS ENRIQUE SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00246-00	MARIA CLARA RINCON MOLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2022	AUTO RECHAZANDO IN LIMINE LA DEMANDA
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00366-00	MARTHA DUARTE LEAL	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO CORRE TRASLADO
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00204-00	GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA	NACION- PROCUDARIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO CORRE TRASLADO
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01747-00	MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZI	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO DEJA SIN EFENTO
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-030-2019-00313-02	JOSE LUIS BELTRAN GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-056-2019-00252-01	JAIME CASTRO VELANDIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-030-2019-00151-02	SUSANA JACQUELINE TORRES ROJAS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-007-2019-00125-02	OLGA YOLANDA TOBARIA CUELLAR	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-014-2019-00009-02	HENNER CARDENAS VIVAS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-030-2018-00531-02	RUBY NURY RAMIREZ HERNANDEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-008-2018-00475-02	ANGIE NATALIA MEJIA LOZANO	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-014-2018-00462-02	LUZ MELBA PRIETO GARCIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-022-2018-00446-02	MARIA GIRSELA AIDDE VILLEGAS	NACION- PROCUDARIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-051-2018-00438-02	JUAN GUILLERMO CARREÑO VARGAS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-010-2018-00129-02	ANGELA PAOLA AREVALO ROMERO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-010-2017-00278-02	JOSE ELBERTH VERA ANGULO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-015-2017-00154-02	MARTHA MAGNOLIA ORTEGA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-25-000-2002-05385-01	AGRIPINA PARDO BELTRAN	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-008-2018-00199-01
Demandante	:	BENJAMIN PALENCIA GUALDRON
Demandada	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Vinculada	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos los días 19 y 20 de octubre de 2021, por los apoderados de la entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, y la vinculada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Luz Mary Ruíz De Charry Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Radicación No. 110013335018-2019-0487-01 Asunto: Resuelve Apelación
--

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. en auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se **rechazó la demanda de la referencia por caducidad.**

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora **Luz Mary Ruíz De Charry**, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **\$29.583.188** suma derivada de lo ordenado en la sentencia de fecha 14 de julio de 2010 proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá y correspondiente a la indexación de las sumas pagadas como consecuencia de la reliquidación de la pensión gracia de la actora, con inclusión de los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada y ordenada en la **Resolución No.51524 del 29 de octubre de 2007** y los reajustes anuales de la Ley a la pensión que se debieron dar a partir del 9 de mayo de 2004 conforme la prescripción establecida en la sentencia proferida por el Juzgado 18 y hasta el mes de noviembre de 2019, reajustes estos que no se han hecho a la pensión en razón a que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia.

Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del mes de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de los dineros adeudados, ello, teniendo en

Actor: Luz Mary Ruiz de Charry
Rad: 2019-00487-01

cuenta que, la cuantía se encuentra liquidada hasta el mes de noviembre de 2019, intereses estos cuya reclamación es procedente de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 177 del C.C.A. y la sentencia C-188 del 24 de Marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

Finalmente solicita se libre mandamiento de pago por las costas del proceso.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. el ocho (08) de abril de 2021, se rechazó la demanda de la referencia por encontrarse afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, bajo los siguientes argumentos:

Indicó el a quo, que la sentencia base de ejecución proferida por este Despacho el 14 de julio de 2010, quedó debidamente ejecutoriada el **20 de agosto del mismo año**, por lo tanto, la entidad demandada contaba con 18 meses para el cumplimiento de la obligación, término que feneció el **21 de febrero de 2012**, razón por la que la actora contaba hasta el **21 de febrero de 2017**, para interponer la demanda ejecutiva, hecho que se llevó a cabo solo hasta el **12 de noviembre de 2019**, excediendo el término de 5 años, establecido en la norma para que caducara la acción.

Precisó que, la señora Luz Mary Ruiz de Charry, promovió demanda ejecutiva correspondiéndole como número de Radicación 11001333501820140055800 y mediante auto del 9 de julio de 2015, se negó el mandamiento de pago, por cuanto el título ejecutivo base de la obligación, no reunía las exigencias contenidas en el artículo 115 del C.P.C, toda vez que, el mencionado fallo no se aportó con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, decisión que quedó en firme, pues no se promovió recurso alguno.

Posteriormente la parte actora interpuso acción de tutela contra la entidad aquí ejecutada, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, quien, mediante providencia del **19 de agosto de 2015**, declaró la carencia actual de objeto, al considerar que la entidad accionada demostró haber satisfecho la pretensión que originó la acción de tutela, al haber enviado a la accionante la documental solicitada.

En este sentido concluyó el a quo que, desde el momento que se profirió la decisión de fondo dentro de la acción de tutela, la parte actora contaba con los documentos necesarios para promover la presente demanda ejecutiva; sin embargo, esperó hasta el **12 de noviembre de 2019** para radicarla, aduciendo que el termino de caducidad solo puede empezar a contarse desde el 10 de agosto de 2015 fecha en que interpuso el citado mecanismo

Actor: Luz Mary Ruiz de Charry
Rad: 2019-00487-01

constitucional, con el objeto que la UGPP entregara la primera copia de la sentencia de condena que prestaba merito ejecutivo, argumento que no es de recibo para el despacho, dado que la actora contó con el tiempo suficiente para interponer la demanda con antelación a que se produjera dicho fenómeno jurídico, sea decir, más de 1 año, 6 meses; amén que el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, inicia el computo de los 5 años para que caduque la acción, esto es, que desde el derecho se hizo exigible.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito presentado el **doce (12) de abril de 2021**¹, esto es, dentro del término de ley, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando que si bien es cierto, lo afirmado por el Juzgado en cuanto al termino dispuesto en la norma para presentar la demanda ejecutiva (5 años), no lo es menos que, en el presente caso por razones únicamente imputables al deudor-la UGPP- dicho derecho tan solo pudo ser exigible por parte de la actora a partir del momento en que le fue entregado por la acreedora, el único documento (primero copia de la sentencia) con el cual podía ejercerlo, esto es, a partir del 10 de agosto de 2015, fecha esta en la que le fuera devuelta a la actora el documento indispensable e imprescindible para poder presentar la correspondiente acción ejecutiva.

Antes de dicha fecha, agosto 10 de 2015, por razones de fuerza mayor derivadas de la ilegal negativa de la acreedora de devolver la primera copia de la sentencia, de ninguna manera le era factible presentar una acción ejecutiva con posibilidades de obtener un resultado acorde con su derecho, hecho este que fue confirmado por el mismo juzgado 18 administrativo de Bogotá, cuando mediante providencia de fecha **9 de junio de 2015** le negó a la actora la demanda ejecutiva por ella presentada el 5 de junio de 2014, por no adjuntar a la misma la primera copia.

Así las cosas indudablemente por razones de fuerza mayor de que trata el art. 1º de la Ley 95 de 1890 y el art. 64 del Código Civil Colombiano, estamos ante el hecho de que antes del 10 de agosto de 2015, de ninguna manera existía la exigibilidad de la acción ejecutiva por culpa únicamente imputable a la acción de unos funcionarios públicos que con su actuar impidieron el acceso de la actora a la administración de justicia y por ende, tampoco la caducidad de la acción, pues ella tan solo se presentó 5 años después de ocurrida la entrega de la primera copia de la sentencia y con la cual la actora pudo al fin presentar la correspondiente demanda ejecutiva, hecho este que efectivamente ocurrió el 27 de noviembre de 2019, es decir dentro del término de caducidad de la acción, aquí entonces cabría preguntar ¿Cuándo se hizo exigible la acción? Y su inequívoca respuesta sería que lo fue con la entrega de la primera copia de la sentencia.

¹ Folio 103-109 del expediente.

Actor: Luz Mary Ruiz de Charry
Rad: 2019-00487-01

Finalmente aduce que en este caso no puede pasarse por alto que con la liberación que se le hace a la demandada de su obligación, indudablemente se ha premiado a la entidad por su actuar irregular e injustificadamente se está castigando a la demandante quien se ha visto obligada a efectuar diferentes acciones (demandas de nulidad, acción de tutela, acción ejecutiva).

CONSIDERACIONES

En este orden, procede la Sala a analizar si en efecto, en el caso que nos ocupa el auto proferido por el juez de primera instancia se encuentra o no ajustado a derecho.

Sea lo primero advertir, que al presente proceso le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por remisión expresa del artículo 306 ibídem, las del Código el Código General del Proceso en los aspectos no contemplados en la Ley 1437 de 2011, siempre que sean compatibles con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, **salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaran a correr antes de su entrada en vigencia.** Lo anterior por cuanto, la demanda de la referencia fue presentada el veintitrés (23) de noviembre de 2019, esto es, luego de la entrada en vigencia de estas últimas normatividades.

Ahora bien, el artículo 177² del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo —normatividad vigente a la fecha de expedición de las sentencias que se pretenden ejecutar— regula lo concerniente a la efectividad de las condenas contra entidades públicas. En dicha disposición se señala, entre otras cosas, **que tales condenas, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su exigibilidad.**

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que la sentencia que constituye el título ejecutivo, esto es, la providencia de fecha **catorce (14) de julio de 2010** que ordenó la indexación de la reliquidación de la pensión gracia reconocida a la actora, quedó debidamente ejecutoriada el **veinte (20) de agosto de 2010** según se constata a **folios 13 del expediente**, encuentra el Despacho que el ejercicio de la acción ejecutiva cobró vigor a partir del **veintiuno (21) de febrero del año 2012.**

² Artículo 177. **Efectividad de condenas contra entidades publicas**

“(…)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (Se destaca).

(…)”

Actor: Luz Mary Ruiz de Charry
Rad: 2019-00487-01

En este orden de ideas, resulta necesario realizar el estudio sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual, para el momento de la ejecutoria de la sentencia, se encontraba contemplado en el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, así:

“ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 . Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

Dicho término se mantuvo con la expedición de la ley 1437 de 2011 en el artículo 164 numeral 2° literal k), el cual dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**” (Se destaca).

En cuanto a la suspensión de términos de caducidad y prescripción, debe señalar la Sala que, en providencia del 25 de agosto de 2015, consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

“Como es de público conocimiento, la entidad condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones.

(...)

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo

Actor: Luz Mary Ruiz de Charry
Rad: 2019-00487-01

14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario". (Subraya fuera de texto).

En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013."

Visto lo anterior, resulta del caso precisar que, en efecto, el tiempo que duró CAJANAL EICE en liquidación, se suspendieron los términos de caducidad y prescripción de las acciones contra dicha entidad, esto es, desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013, es decir, por el espacio de cuatro (4) años.

Quiere decir lo anterior que, como en el caso que nos ocupa, la acción ejecutiva cobró vigor el **veintiuno (21) de febrero de 2012**, esto es, mientras se encontraba en curso el proceso liquidatorio de Cajanal, una vez efectuado el cierre de la liquidación, empezó a correr el término de los cinco (5) años con los que contaba el actor para formular la demanda ejecutiva.

En consecuencia, a partir del **doce (12) de junio del año 2013**, se inició el cómputo del término de caducidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, el cual venció el **doce (12) de junio del año 2018**, sin embargo, la demanda se presentó solo hasta el **veintisiete (27) de noviembre de 2019**, según se observa en el acta individual de reparto visible a folio 89 del expediente, es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, en cuanto al argumento expresado por la parte actora, consistente en que existió fuerza mayor para presentar la demanda, toda vez que, la entidad se negó a la entrega del título ejecutivo, debe reiterarse lo afirmado por el a quo, toda vez que, **desde el mes de agosto del año 2015, la actora posee en su poder los documentos necesarios para instaurar la acción correspondiente**, luego entonces, nada le impedía hacerlo dentro del término exigido por la ley, esto es, antes del **doce (12) de junio del año 2018**.

Así las cosas, no hay lugar a una decisión distinta que la de **confirmar** la decisión apelada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección "C",

Actor: Luz Mary Ruiz de Charry
Rad: 2019-00487-01

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Se CONFIRMA el auto calendado ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **rechazó la demanda impetrada** por la señora **Luz Mary Ruiz Charry** contra la **Unidad Administrativa Especial Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, por encontrarse afectada por el **fenómeno jurídico de la caducidad**.

Segundo.- En firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.49

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

NG

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-015-2019-00394-01
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, MINISTERIO DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 8 de octubre de 2020, mediante el cual se declararon probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación contra el referido Auto, con el fin de que sea revocado en segunda instancia solo en lo que atañe a la caducidad, por cuanto sostiene que el A quo desconoció la reiterada jurisprudencia sobre la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el cual se refiere al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y especialmente cuando se trata del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez de una persona vulnerable, de especial protección constitucional como es el caso del demandante, quien se encuentra en una situación de indefensión mayor a aquellos que si lograron obtener su pensión de vejez.

Añade que tal decisión esta desprovista de una valoración adecuada del material probatorio aportado con la demanda y un error de derecho que surge por una interpretación indebida de la normativa que regula las pretensiones sociales de

carácter pensional, como quiera que en el presente caso no opera la caducidad teniendo en cuenta que el hecho que origina la controversia, es la afectación a un derecho derivado del derecho fundamental a la seguridad social, el derecho a la pensión de vejez, lo que daría base o sería la fuente para una prestación económica de tipo periódico, que al no consolidarse, surge un derecho que sustituye la pensión de vejez, sin que este último pierda la connotación, relevancia e importancia de un derecho fundamental que además subsume otros derechos fundamentales.

Que respecto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como lo manifiesta el A quo, les asiste razón con base en sus argumentos esgrimidos en su contestación de demanda, al declararlas probadas, además que tal decisión no interfiere en nada, respecto a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que asuma su responsabilidad la entidad inicialmente demandada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el accionante solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDP 011114 del 4 de abril de 2019 y RDP 002498 del 29 de enero de 2019, proferidas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante las cuales se le denegó la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez.

Por lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (UGPP), a proferir una nueva resolución que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez, por el tiempo laborado en el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) desde el 10 de marzo de 1977 hasta el 30 de abril de 1993.

Mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2019, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, asumió el conocimiento de la presente demanda, vinculando al proceso además de la UGPP, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2020, el *A quo*, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, resolvió lo concerniente a las excepciones previas, las cuales fueron para el presente caso, la de caducidad presentada por la UGPP y la falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada tanto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En cuanto a la excepción de caducidad, señaló que como lo alegado es la nulidad de unos actos que negaron el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al no tratarse de una prestación de tipo periódico, sino de un pago único que busca lograr una compensación por el valor de las sumas cotizadas al sistema de seguridad pensional, no es factible aplicar la excepción contemplada en el literal C, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se debe analizar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra dentro del término dispuesto por la norma a fin de que no opere la caducidad.

Para el efecto, indica que la Resolución No RDP 0011114 del 4 de abril de 2019 fue notificada a la parte accionada el 8 de abril de 2019, fecha en la cual empieza a contabilizarse el término de caducidad, por ende, el termino máximo con el que contaba el demandante para interponer el presente medio de control, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad era el 9 de agosto de 2019, término que fue superado por la parte actora, pues la interposición de la demanda data del 1° de octubre de 2019.

En conclusión, respecto de esta excepción, decidió declararla probada por la entidad accionada.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva, también decidió declararla probada, por cuanto la UGPP asumió los reconocimientos y cargas pensionales del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), dejando fuera del presente litigio tanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como por al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto, corresponde al Despacho determinar si es procedente declarar la caducidad de la demanda, respecto de una prestación del sistema general de seguridad social en pensiones, como lo es la indemnización sustitutiva de vejez.

Sobre la indemnización sustitutiva.

Cuando un afiliado ha cumplido con la edad requerida para acceder a algún beneficio pensional, pero por alguna circunstancia, no cuenta con las semanas de cotización establecidas por la ley para tales efectos, surge la posibilidad de solicitar la indemnización sustitutiva, como una de las prestaciones económicas dispuestas por el sistema de seguridad social en pensiones, siempre que aquél no pueda o no desee continuar realizando aportes para obtener la pensión.

Así, la indemnización sustitutiva es una de las prestaciones del sistema general de seguridad social en pensiones, a la que pueden acceder quienes hayan cumplido con la edad mas no con el número de semanas cotizadas requeridas para pensionarse por cualquier riesgo. Está condicionado a que el afiliado se retire del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, que manifieste expresamente su deseo de no continuar cotizando o que, simplemente, por cualquier motivo, deje de cotizar.

Ahora bien, cuando se utiliza la expresión "indemnización sustitutiva" se puede deducir que se trata de una compensación económica en sustitución de algo (porque efectivamente realizaron aportes y para compensar la falta de la prestación), de modo que surge la duda respecto de la diferencia entre una prestación social y una indemnización.

Para determinar si su reclamación está sometida al término de caducidad, el H. Consejo de Estado, mediante diversas providencias, entre ellas la proferida el 15 de mayo de 2017, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado número 23001-23-33-000-2015-00423-01 (1618-16), específicamente se refirió al carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva, lo que de contera lleva a que no sea posible aplicar la figura de la caducidad en su reclamación, dado que si el

derecho a accionar caduca, la imprescriptibilidad se torna en un saludo a la bandera.

Así se desprende de la lectura del proveído:

*“Como se desprende de las providencias T-695A de 3 de septiembre de 2010 y T-155 de 8 de marzo de 2011, de la Corte Constitucional, **la indemnización sustitutiva debe tener un carácter imprescriptible precisamente porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión.***

El carácter de imprescriptible se fundamenta en los principios de solidaridad, de igualdad material, de vida digna y en atención a que se trata de derechos relativos a la seguridad social. De lo anterior se desprende que el derecho sustancial a obtener una suma (que por cierto, es el producto del ahorro de un trabajador) a título de indemnización sustitutiva no puede ser objeto del mencionado fenómeno.

(...)

Así las cosas, en principio se podría pensar que lo que corresponde es confirmar la providencia objeto del presente recurso puesto que el particular podría volver a presentar la solicitud a la entidad demandada. Sin embargo, ello podría- conducir a que se desconozca el carácter de imprescriptible de la indemnización sustitutiva, puesto que la respuesta podría limitarse a señalar que respecto de la solicitud ya hubo un pronunciamiento y que por lo tanto con la misma lo que se pretende es revivir términos. En esa medida, es necesario evidenciar que de procederse así, podría llegarse a presentar una situación paradójica en la que un adulto mayor, en especiales condiciones de vulnerabilidad, tendría un derecho sustancial pero no lo podría hacer efectivo desde el punto de vista procesal pues operó la caducidad. Para los efectos se debe observar que en términos prácticos el no tener acción equivale a considerar que el derecho es susceptible del fenómeno de la prescripción lo que conduce a desconocer los derechos fundamentales del adulto mayor. Luego, en casos como el actual, se debe tener en cuenta que en el artículo 228 de la Constitución Política, establece la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, puesto que si no se tiene acción no se puede reclamar el derecho y ello conduce a desconocer ese carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva.” (Resalta el Despacho)

Por lo tanto, se puede concluir al respecto que si el derecho a la pensión es imprescriptible, por correspondencia lógica, sobre esta misma línea de pensamiento, se debe entender que la reclamación de una indemnización sustitutiva, también ostenta un carácter irrenunciable e imprescriptible, precisamente porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión, quienes se encuentran en una situación de indefensión mayor, que aquellos que lo lograron.

Principio de prevalencia del derecho sustancial

Por lo tanto, en el presente caso, a efecto de resolver el cuestionamiento planteado, es necesario dar aplicación al artículo 228 de la Constitución, que hace referencia al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, máxime, teniendo en cuenta que quien discute el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez en la actualidad tiene 67 años de edad.

De acuerdo a ello, y en relación con la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Corte Constitucional ha manifestado:

«El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. () La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"

Como se desprende, no es posible sacrificar un derecho sustancial en aras de la aplicación rigurosa de las normas procesales pues ello deviene en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, luego, en casos como el actual, se debe tener en cuenta que en el artículo 228 de la Constitución Política, establece la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, puesto que si no se tiene acción no se puede reclamar el derecho y ello conduce a desconocer ese carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP negó al demandante el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de su pensión, por el tiempo laborado en el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) desde el 10 de marzo de 1977 hasta el 30 de abril de 1993.

La *A quo* dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que como lo pretendido con la demanda no es una prestación periódica, el medio de control si está sujeto al término de caducidad de cuatro meses, toda vez que dicho derecho se paga en un único salario calculado con el promedio de los aportes.

Esta es una interpretación completamente errada y restrictiva de los derechos, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible, que cobija a una de las prestaciones del sistema general de seguridad social en pensiones, como lo es la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues no solo se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo, especialmente, como en el presente caso, al estar dirigida a aliviar las condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al SGSS, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión, quienes se encuentran en una situación de indefensión mayor, que aquellos que lo lograron, sino que se refiere a un dinero que es de propiedad del cotizante y que por ende, en cualquier momento puede pedirlo, ya que es un sucedáneo de la pensión. De ahí que la pensión puede pedirse cuantas veces sea necesario, igualmente lo es, la indemnización sustitutiva.

Como se dijo, además, una prestación que goza de imprescriptibilidad no puede estar sujeta la caducidad, puesto que ello haría inane esa característica, dicho de otro modo, si no se puede accionar no se puede reclamar el derecho y de nada serviría que fuese imprescriptible, lo cual conduce a un abierto desconocimiento de ese carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva.

En consecuencia, el Despacho revocará el auto de fecha 8 de octubre de 2019, en lo que concierne a la declaratoria de la excepción previa de caducidad, para, en su

lugar, continuar el presente litigio con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y, por ende, con la siguiente etapa prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

REVOCASE parcialmente el auto de fecha 8 de octubre de 2019, únicamente en lo que concierne a la declaratoria de la excepción previa de caducidad, para, en su lugar, ordenar continuar el presente litigio con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y, por ende, con la siguiente etapa prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GBC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **María Clara Rincón Molano**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No. 250002342000-2021-00246-00

Asunto: Rechazo de la demanda

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora María Clara Rincón Molano presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en virtud de la cual pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“III –PRETENSIONES:

1.- Que se declare la nulidad de la Resolución **RDP 012998 del 13 de Abril de dos mil dieciocho (2018)**, **Auto ADP 003108 del nueve (9) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)**. Proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales –Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, por medio de la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en pensiones por conducto del Tesoro Público dentro del cuaderno pensional del señor JIMÉNEZ MORALES JAIME EDUARDO, identificado con la CC No.17.022.629 de Bogotá y en la que se determina que mi representada María Clara Rincón Molano, en calidad de representante legal de la menor JENNIFER NICOLE JIMÉNEZ adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$205.630.381.00), más los intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

2.-Que de conformidad con la declaración anterior se ordene a la demandada restablecer el derecho que le corresponde a mi mandante, María Clara Rincón Molano,

Actor: María Clara Rincón Molano
Radicado No. 2021-0246-00

identificada con la cédula de ciudadanía número 51867437 de Bogotá, anulando el cobro de las respectivas obligaciones impuestas en el acto administrativo impugnado. Igualmente, en consecuencia, se archive el expediente adelantado de cobro coactivo en su contra.

3) Que se envíen copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

Las anteriores pretensiones se sustentan en los siguientes hechos:

Que mediante Resolución RDP 35852 del 2 de septiembre de 2015, se reconoció una pensión de sobreviviente a la menor **Jennifer Nicole Jiménez**, con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Eduardo Jiménez Morales, a partir del 8 de agosto de 2014, día siguiente al fallecimiento del causante, en cuantía del 100% y de carácter temporal, esto es, hasta el 18 de septiembre de 2019 (día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad) o hasta el 18 de septiembre de 2026 (día anterior al cumplimiento de los 25 años siempre que acredite escolaridad).

Al momento del reconocimiento la actora fungía como representante legal de la menor **Jennifer Nicole Jiménez**.

De otra parte, se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora María Clara Rincón Molano como quiera que no acreditó convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Que mediante Resolución No. RDP-033742 del 29 de agosto de dos mil 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- negó la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución RDP 35852 del 02 de septiembre de dos mil 2015, elevada por la señora María Clara Rincón Molano.

Que el 13 de abril de 2018, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, profirió la Resolución **RDP 012998 del 13 de Abril de 2018**, por medio de la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en pensiones por conducto del Tesoro Público dentro del cuaderno pensional del señor Jiménez Morales Jaime Eduardo, identificado con la C.C. No.17.022.629 de Bogotá y en la que se determina que la señora María Clara Rincón Molano, en calidad de representante legal de la menor **Jennifer Nicole Jiménez** adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones, la suma de doscientos cinco millones seiscientos treinta mil trescientos ochenta y un pesos moneda corriente (\$205.630.381.00).

En la parte motiva de dicho acto administrativo se lee:

“(…) yo JENIFER NICOLE JIMENEZ RINCÓN identificada con T.I. No. 1.000.937.562, me permito informar a usted que en los primeros días del mes de

Actor: María Clara Rincón Molano
Radicado No. 2021-0246-00

febrero me dirigí al BANCO 06 COLOMBIA (Popayán) para abrir una cuenta de ahorros y allí me enteré que a mi nombre ya existía una cuenta en la que se me había consignado el dinero correspondiente a la pensión sustitutiva de mi padre JAIME EDUARDO JIMENEZ MORALES, de la cual soy única beneficiaria ya que mi padre se encontraba divorciado de la señora María Clara Rincón Molano.

La cuenta en mención fue abierta desde abril de 2016 y en ella FOPEP ha consignado el retroactivo y las mesadas de pensión que me corresponden y de las cuales hasta la fecha no he recibido ni un solo peso.

En Bancolombia Popayán me informaron que quien abrió la cuenta en Bancolombia sucursal Floresta de Bogotá, fue la señora María Clara Rincón Molano y en los documentos aparece también mi firma con huella, aclarando aquí, que yo en ningún momento me he desplazado a la ciudad de Bogotá a abrir cuentas ni he autorizado a nadie para que lo haga en mi nombre (documentación falsa)

No entiendo como la señora María Clara Rincón Molano ha venido retirando desde la fecha indicada todo el dinero que me corresponde por ser yo la única beneficiaria de mi padre, si desde junio de 2016 mediante sentencia del Juzgado De Familia de Bogotá, le fue suspendida la Patria Potestad a María Clara Rincón Molano (adjunto copia de la sentencia)

En consecuencia de lo anterior solicito a ustedes, no entregar dinero por ningún medio físico ni electrónico a la señora María Clara Rincón Molano, reitero ella no ostenta ninguna calidad respecto de mí. Además de lo anterior solicito a ustedes hacer la investigación correspondiente y las gestiones que crean necesarias para la devolución del dinero que a mi corresponde.

Allegando Sentencia emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá del 27 de junio de 2016, donde se suspenden los derechos de patria potestad a MARÍA CLARA RINCÓN MOLANO y se designa como nueva curadora de la susodicha menor a la señora MARTHA ELENA GUERRERO BARÓN.

Motivo por el cual la señora María Clara Rincón Molano C.C. No. 51867437 cobró sin estar legitimada para ello, pues ya no ostentaba la calidad de representante legal desde la fecha de la decisión judicial 27 de junio de 2016 al 28 de febrero de 2018.

Se determinó entonces que la suma a reintegrar por la señora María Clara Rincón Molano, corresponde a la suma de \$205.630.381 M/cte, valores que deben ser cobrados mediante acto administrativo.

Lo anterior para que se realicen las gestiones administrativas a fin de cobrar los valores requeridos a la señora María Clara Rincón Molano.”

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, mediante Resolución **No. RDP-015130 del 27 de abril de dos mil 2018**, ordenó suspender el pago de la Resolución RDP 35852 del 2 de septiembre de 2015, por solicitud del Juzgado 8 de familia, ya que los pagos se hicieron hasta el 28 de febrero de 2018 a la representante legal de la menor Jennifer Nicole Jiménez Rincón, esto es, a la señora María Clara Rincón

Actor: María Clara Rincón Molano
Radicado No. 2021-0246-00

Molano a la cuenta que se indicó a la UGPP, abierta desde abril de 2016 para tal fin.

Que mediante **auto SDP No.3108 del 9 de mayo de 2019**, se corrigió la anterior resolución en su parte motiva.

Que la señora María Clara Rincón Molano, el día **30 de diciembre de 2019**, solicitó la revocatoria directa de la Resolución RDP No.12998 del 13 de abril de 2018 y el auto SDP No. 3108 del 9 de mayo de 2019, basando su inconformidad en el hecho que el acto administrativo que hace referencia al título ejecutivo no cumple con los requisitos de ley.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- mediante **Resolución No. RCC-32843 del 11 de agosto de dos mil 2020**, inició el cobro de la obligación contenida en la Resolución RDP 012998 del 13 de Abril de dos 2018 y el Auto ADP 003108 del 9 de Mayo de dos mil 2019, por la cual se determina unos mayores valores recibidos, por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, con ocasión del fallecimiento de Jaime Eduardo Jiménez Morales, quien en vida se identificó con al C.C. No.17.022.629, adeudados por María Clara Rincón Molano, identificada con la C.C. No.51.867.437 en calidad de representante de la menor Jennifer Nicole Jiménez, identificada con la T.I. No. XXX, adeuda, a favor del Sistema General de Seguridad Pensiones la suma **de doscientos cinco millones seiscientos treinta mil trescientos ochenta y un pesos moneda corriente (\$205.630.381.00)**, por concepto de capital, más los intereses causados a la tasa certificada por la DTF por cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la respectivas fecha de ejecutoria y hasta la fecha de pago total de las mesadas pensionales, más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia, y como consecuencia de ello, el **31 de Agosto 2020** libró Mandamiento de Pago.

Que el día **9 de septiembre de 2020**, la actora interpuso recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto de fecha 31 de agosto 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del Tesoro Nacional y en contra de la señora María Clara Rincón Molano, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. RCC-33902**.

Revisada la demanda se advierte, que los actos administrativos demandados datan del **13 de abril de 2018 y 9 de mayo de 2019** y aunque no obra prueba de su notificación, de los hechos narrados en la demanda se infiere que la actora tuvo conocimiento de los mismos por lo menos en el **mes de diciembre de 2019**, cuando intentó la revocatoria directa de los actos hoy censurados.

En este orden, debe recordarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164 dispone con claridad:

Actor: María Clara Rincón Molano
Radicado No. 2021-0246-00

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En este orden, el actor contaba con cuatro (4) meses a partir del de la notificación de los actos acusados para iniciar la respectiva acción judicial.

No obstante, como se indicó anteriormente, si bien es cierto, en el sub lite no se tiene certeza de la fecha en que los actos demandados fueron comunicados a la actora, no lo es menos que, la misma solicitó su revocatoria directa el día **30 de diciembre del año 2019**, por lo que bajo este supuesto tendría en principio, hasta el **30 de abril del año 2020** para presentar la demanda correspondiente.

Debe advertirse, que en virtud del Decreto 564 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, para el **30 de abril del año 2020** los términos judiciales se encontraban suspendidos debido a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, hasta el **1º de julio del año 2020**, por lo que en gracia de discusión, la actora debía presentar la demanda, el primer día hábil en que se reanudaron los respectivos términos.

Sin embargo, en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, la demanda fue presentada inicialmente **ante los Juzgados Administrativos** el día **16 de diciembre del año 2020**, según consta en el acta de reparto que obra a folio 4 del segundo archivo del expediente digital, esto es, superando ampliamente los términos establecidos en la ley para tal fin.

Por lo anterior, resulta claro para la Sala que, el presente asunto se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Actor: María Clara Rincón Molano
Radicado No. 2021-0246-00

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Finalmente debe advertirse, que con la solicitud de revocatoria directa y demás recursos interpuestos en sede administrativa contra el proceso de cobro coactivo, solo se intentó revivir los términos que ya habían fenecido, pues como se explicó en líneas anteriores, los actos acusados debían ser demandados, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C” administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María Clara Rincón Molano contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por **haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.49

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020 00366-0-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DUARTE LEAL¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

SENTENCIA ANTICIPADA POR EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

De conformidad con el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se acredite alguna de las excepciones previas allí enunciadas. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido en la certificación laboral aportada por la parte actora (05 certificación tiempo de servicios demandada) información similar a la indicada por la Rama Judicial en su respuesta es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar probada **la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos** reclamados en el presente medio de control. Teniendo en cuenta que el objeto de la demanda no corresponde a una prestación periódica pues el vínculo laboral de la señora Martha Duarte Leal con la

¹ Yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co



Rama Judicial terminó el 19 de diciembre de 2008 y que el derecho de petición fue radicado el 21 de diciembre de 2016 (04 Actos Administrativos).

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angelica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J para representar a la demandada Nación- Rama Judicial en los términos del poder que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
25000234200020200036600 Martha Duarte Leal Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-000204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA¹
DEMANDADO: NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

La señora Gloria Nelly Delgado Castañeda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. S-2019-018372 del 11 de septiembre de 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual le negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. En consecuencia a título de restablecimiento solicita reconocer reliquidar y pagar la **Bonificación por Compensación** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-000204-00
Demandante: Gloria Nelly Delgado Castañeda
Demandado: Nación – Procuraduría

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01747-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZI¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Asunto: DEJA SIN EFECTO AUTO

Revisado el expediente se observa que el Despacho profirió auto de fecha 25 de octubre de 2021³, en donde se decidió otorgar valor a las pruebas documentales que obrasen dentro del proceso, así mismo, se fijó el litigio y se ordenó el traslado para alegar de conclusión con miras a emitir sentencia anticipada; sin embargo esta judicatura da cuenta que mal se profirieron esas decisiones, comoquiera que revisado el plenario no obra prueba de la vinculación de la parte demandante a la Rama Judicial, lo cual es de suma importancia en aras de proferir la decisión de instancia, aunado lo anterior, valga hacer la claridad que es obligación de las partes aportar las pruebas que tengan en su poder, haciendo hincapié que es obligación de la demandada de allegar al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados (art. 175 CPACA).

Así las cosas, en aras de contar con todo el acervo probatorio para poder tomar decisión de fondo dentro del presente asunto, se hace necesario *dejar sin efectos* la providencia calendada de 25 de octubre de 2021 y oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, para que en el término de 10 días, aporte el expediente administrativo de los actos demandados incluyendo certificación laboral de la demandante dentro del proceso de la referencia, tal como fue solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda visible a folio (06 reverso); respecto de los alegatos de conclusión que ya han sido aportados por las partes, estos serán tenidos en cuenta para efectos de la decisión de instancia.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el proveído de fecha 25 octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, Oficiese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca para que en el término de 10 días

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortes@deaj.ramajudicial.gov.co

³ FI 63

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

aporte el expediente administrativo de la Resolución 2147 del 09 de marzo de 2018, así como la Certificación Laboral de la señora María Alejandra Garzón Mellozi identificada con cédula de ciudadanía No. 39.753.315 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ténganse presentados en término los alegatos de conclusión allegados al expediente por las partes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ingrésese** nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-030-2019-00313-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS BELTRAN GONZALEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 15 de octubre de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 15 de octubre de 2021, proferida por el

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-056-2019-00252-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME CASTRO VELANDIA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 14 de febrero de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del día 14 de febrero de 2020, proferida por el

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-030-2019-00151-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSANA JACQUELINE TORRES ROJAS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 10 de marzo de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del día 10 de marzo de 2020, proferida por el

¹ Wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-007-2019-00125-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA YOLANDA TOBARIA CUELLAR¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Ad - hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 07 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 07 de julio de 2021, proferida por el

¹ favioflorezrodriguez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

Juzgado Octavo Administrativo Ad - hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-014-2019-00009-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENNER CARDENAS VIVAS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 28 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 28 de mayo de 2021, proferida por el

¹ julianapachecor@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-030-2018-00531-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY NURY RAMIREZ HERNANDEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 13 de noviembre de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ Wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del día 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-008-2018-00475-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGIE NATALIA MEJIA LOZANO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de octubre de 2020, proferida por el

¹ klaracuervo@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-014-2018-00462-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MELBA PRIETO GARCIA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de septiembre de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021, proferida por

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
– Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-022-2018-00446-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ¹
DEMANDADO: NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 25 de noviembre de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 25 de noviembre de 2019, proferida por

¹ Mercado_esther@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-051-2018-00438-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO CARREÑO VARGAS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y uno Administrativo Ad - hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 27 de febrero de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 27 de febrero de 2020, proferida por el

¹ Sla.abogados.colombia@gmail.com

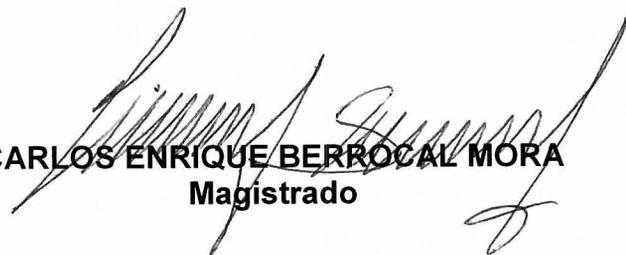
² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

Juzgado Cincuenta y uno Administrativo Ad - hoc del Circuito Judicial de Bogotá
D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00129-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA PAOLA AREVALO ROMERO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 27 de octubre de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 27 de octubre de 2021, proferida por el

¹ Fabian655@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00278-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELBERTH VERA ANGULO¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 11 de octubre de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 11 de octubre de 2021, proferida por el

¹ dariofernandorincon@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-015-2017-00154-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MAGNOLIA ORTEGA BETANCUR¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 05 de junio de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 05 de junio de 2019, proferida por el

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2002-05385-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: AGRIPINA PARDO DE BELTRAN¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 24 de julio de 2014, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 238 a 252). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 258 a 261), el cual fue concedido en audiencia el 29 de noviembre de 2016 (fls.293 y 295).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 01 de diciembre de 2020 (fls. 345 a 350). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 01 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ hector@carvajallondono.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co